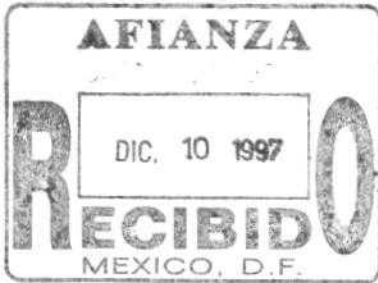




**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

México, D. F., 1º de diciembre de 1997



**OFICIO CIRCULAR F- 12/97**

**ASUNTO: Se dan a conocer los días que cerrarán y suspenderán operaciones.**

**A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.**

Esta Comisión con fundamento en el artículo 81 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ha tenido a bien autorizar el calendario que señala los días en que esas Instituciones cerrarán sus puertas y suspenderán operaciones durante 1998, conforme a lo siguiente:

I. Las Instituciones de Fianzas establecidas en cualquier parte de la República, podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones los siguientes días:

<b>ENERO</b>	<b>1º</b>
<b>FEBRERO</b>	<b>5</b>
<b>ABRIL</b>	<b>9</b>
<b>ABRIL</b>	<b>10</b>
<b>MAYO</b>	<b>1º</b>
<b>MAYO</b>	<b>5</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>16</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	<b>20</b>
<b>DICIEMBRE</b>	<b>25</b>

II. Las instituciones que en sus Condiciones Generales de Trabajo establezcan como días hábiles, alguno de los señalados en el numeral anterior, podrán abrir sus puertas y realizar operaciones dichos días, pero para efectos legales, los mismos se considerarán inhábiles.

Asimismo, esas instituciones podrán cerrar y suspender operaciones los días que sus Condiciones Generales de Trabajo señalen como inhábiles, y que no estén contemplados en el numeral I de este Oficio Circular, siempre y cuando dejen las guardias que estimen

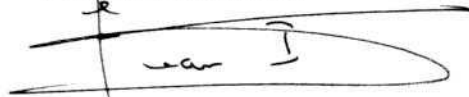
pertinentes y den aviso a esta Comisión; sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de esas instituciones y sin que se traduzca en un perjuicio para los fiados o beneficiarios. Dichos días se considerarán hábiles para efectos legales.

**III.-** Las sucursales u oficinas establecidas en el interior de la República Mexicana, podrán cerrar sus puertas y suspender operaciones los días festivos de la localidad en donde estén ubicadas, los cuales se considerarán como inhábiles.

Este Organismo resolverá las dudas que se susciten en la aplicación del presente calendario, así como los casos de excepción que deben reconocerse y dictará las medidas especiales que para el mismo fin estime pertinentes.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en relación con el 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**  
**EL PRESIDENTE**



**LIC. JUAN IGNACIO GIL ANTON**

